

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS  
"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"  
"2023 - 70 AÑOS DE LA PRIMERA  
ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA"  
"2023. Año del 40° Aniversario  
de la Restauración Democrática"

República Argentina

Doder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 18548/23.-

SANTA ROSA, 10 OCT 2023

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese. -



DECRETO N° 610



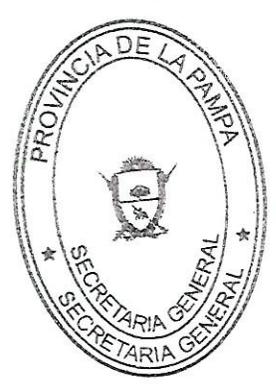
*[Handwritten signature]*

SERGIO PAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Handwritten signature]*  
Lic. GUIDO ALBERTO BISTERFELD  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

Registrada la presente Ley,  
bajo el número TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (3556).-



*[Handwritten signature]*  
JOSE ALEJANDRO VANINI  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION

EXPT/E  
"NO a Portezuelo en manos de Mendoza"

"2023. Año del 40° Aniversario  
de la Restauración Democrática"

"El Río Atuel también es pampeano"

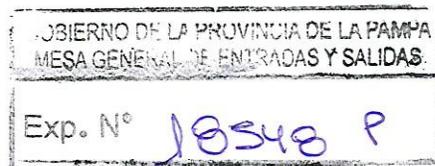
"2023 - 70 AÑOS DE LA PRIMERA  
ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA"



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Santa Rosa, 09 OCT 2023

Al señor  
Gobernador de la Pcia. de La Pampa  
Sergio R. ZILIOOTTO  
S / D

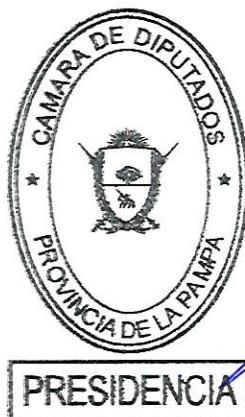


De mi consideración:

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que esta Cámara de Diputados, en sesión ordinaria del día 5 de octubre del año en curso, ha considerado el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Provincial, por el cual se propicia la modificación de la Ley 1065, denominada "Estableciendo el Sistema de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento"; y por **mayoría** con modificaciones en Cámara ha tenido a bien aprobarlo, quedando definitivamente sancionado en la forma del pliego adjunto.

Saludo a usted atentamente.

NOTA N° **79** /23- C.D.



Dr. JUAN MANUEL MEANA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ  
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA  
PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: La distribución entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento, del monto que resulte por aplicación del inciso b) del artículo 3º, se calculará de acuerdo a los siguientes puntos:

1.- En primer lugar, se determinarán los Índices Repartidores ( $IR_{(n)}$ ) para el año n, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) El CINCO POR CIENTO (5%) por partes iguales;
- b) El VEINTE POR CIENTO (20%) sobre la base de la población de cada una con respecto al total de la Provincia;
- c) El VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) sobre la base de los Recursos Propios Tributarios percibidos por cada una con respecto al total de ellas;
- d) El ONCE POR CIENTO (11%) sobre la base de los Recursos Propios No Tributarios percibidos por cada una con respecto al total de ellas;
- e) El VEINTE POR CIENTO (20%) en función de lo que cada Municipalidad y Comisión de Fomento participe en el total devengado del Impuesto a los Vehículos en el período comprendido entre el 1º de julio del año n-2 y el 30 de junio del año n-1;
- f) El QUINCE POR CIENTO (15%) en función de las valuaciones fiscales del Impuesto Inmobiliario que correspondan a cada Municipalidad y Comisión de Fomento respecto del total de las valuaciones fiscales de la Provincia, determinadas al 30 de junio del año n-1.

Donde:

n: el año en que se aplicarán los Índices Repartidores Definitivos.

n-1: el año inmediato anterior al año que se aplicarán los Índices Repartidores Definitivos.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*

n-2: el segundo año inmediato anterior al año en que se aplicarán los Índices Repartidores Definitivos.

2.- En segundo lugar, se procederá al cálculo de los Índices Repartidores Definitivos ( $IRD_n$ ) para cada Municipalidad y Comisión de Fomento, conforme a la siguiente fórmula:

$$IRD_n = ( IR_{(n-2)} + IR_{(n-1)} + IR_{(n)} ) / 3$$

Donde:

$IRD_n$  = Índice Repartidor Definitivo correspondiente a cada Municipalidad o Comisión de Fomento que se aplicará en el año n.

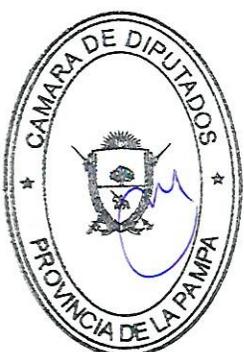
$IR_{(...)}$  = Índice Repartidor correspondiente a cada Municipalidad y Comisión de Fomento del período indicado en el subíndice correspondiente, conforme al criterio establecido en el punto 1 del presente artículo.”

Artículo 2º: Incorpórase el artículo 4º bis a la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º bis: Los datos de base a que se refieren los incisos b), e) y f) del punto 1 del artículo 4º, deberán ser suministrados por los organismos pertinentes del Estado Provincial.

Los datos de base referidos en los incisos c) y d) del punto 1 del artículo 4º, deben ser remitidos por las Municipalidades y Comisiones de Fomento al organismo que el Poder Ejecutivo Provincial designe, hasta el 15 de octubre del año n-1. Dichos datos serán reflejados en el informe “Rendición de Ingresos de los Recursos – Ley de Coparticipación” e incluirá los Recursos Propios Tributarios y los Recursos Propios No Tributarios percibidos en el período comprendido entre el 1º de julio del año n-2 y el 30 de junio del año n-1. El informe debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Contar con la firma del Intendente o Presidente de la Comisión de Fomento, según corresponda, y del Secretario o Director del área financiera;
2. Haber sido confeccionado de acuerdo al clasificador





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*



establecido en el artículo 4° quáter de la presente Ley;

3. Haber sido remitido al Organismo de Control correspondiente: Concejo Deliberante o Tribunal de Cuentas según corresponda, a los efectos de tomar conocimiento;

4. Anexar al mencionado informe el resumen bancario del mismo período.”

Artículo 3°: Incorpórase el artículo 4° ter a la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4° ter: El Poder Ejecutivo Provincial deberá considerar a los efectos de aplicar el criterio establecido en los incisos c) y d) del punto 1 del artículo 4° de la presente Ley, los importes declarados en el informe “Rendición de Ingresos de los Recursos – Ley de Coparticipación”.

Por el contrario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley cuando acaezca alguna de las siguientes situaciones:

- a. Las Municipalidades y Comisiones de Fomento no presenten el Informe ante el organismo que el Poder Ejecutivo Provincial designe.
- b. El informe presentado no cuente con la toma de conocimiento del Organismo de Control correspondiente.”

Artículo 4°: Incorpórase el artículo 4° quater a la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4° quater: El Poder Ejecutivo Provincial elaborará y readecuará un clasificador de recursos unificados bajo el cual las Municipalidades y Comisiones de Fomento presentarán la información que establecen los incisos c) y d) del punto 1 del artículo 4° de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley se considerarán Recurso Propios Tributarios:

- a) Las tasas;
- b) Las contribuciones de mejoras y las contribuciones especiales;
- c) Los tributos que eventualmente se establecieran, siempre que estos últimos no se opongan a la presente Ley, a la Ley





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*



Provincial 1597 y sus modificatorias, o entren en pugna con las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.548 y sus modificatorias o el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que lo sustituya;

d) Las guías y aquellos tributos que eventualmente se establezcan a nivel provincial cuya percepción y distribución se realice en forma exclusiva a nivel de las Municipalidades y Comisiones de Fomento;

e) Las multas y accesorios derivados de los recursos mencionados en los incisos anteriores.”

Artículo 5°: Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

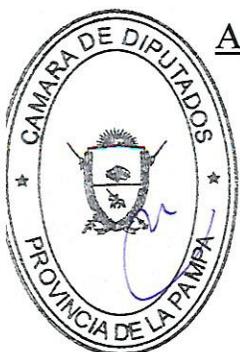
“Artículo 5°: Cuando no hubiere sido posible obtener alguno o algunos de los datos que sirven de base para el cálculo de los Índices Repartidores Definitivos a que se refiere el artículo 4° se tomará, respecto del o los datos faltantes, el promedio de los últimos 5 años.”

Artículo 6°: Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: Los Índices Repartidores Definitivos serán aprobados por el Poder Ejecutivo antes del 15 de noviembre del año n-1 y publicados de manera inmediata. A partir de la publicación, las Municipalidades y Comisiones de Fomento podrán, dentro del plazo de diez (10) días, interponer recurso de reconsideración de acuerdo a las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo. A tal fin tendrán libre acceso a toda la documentación que se hubiese utilizado para la elaboración de dichos índices.

Los Índices Repartidores Definitivos serán aplicados al inicio del ejercicio financiero aun cuando el recurso se encontrare pendiente de resolución.”

Artículo 7°: Sustitúyese el inciso a) del artículo 7° ter de la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*



“a) CINCUENTA POR CIENTO (50%) según los Índices Repartidores Definitivos que surjan de lo establecido en el artículo 4°.”

Artículo 8°: Incorpórase el Capítulo III bis a la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO III BIS  
FONDO ADICIONAL DE DISTRIBUCIÓN POBLACIONAL

Artículo 12 bis: Créase a partir del 1° de enero del 2024, el Fondo Adicional de Distribución Poblacional, el cual será equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la masa de fondos a distribuir prevista en el artículo 2° de la presente Ley. El mismo será solventado con fondos de Rentas Generales y será de libre disponibilidad para las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Artículo 12 ter: El Fondo al que se refiere el artículo anterior, será distribuido de acuerdo al índice calculado para cada Municipalidad o Comisión de Fomento, dividiendo la población del mismo sobre el total de la población de la Provincia.

El cálculo se realizará en función de los datos de población utilizados en el inciso b) del artículo 4° de la presente Ley.

Los índices determinados para cada ejercicio financiero, serán publicados en el mismo Decreto que establece los Índices Repartidores Definitivos.

Los importes que resulten serán transferidos en la forma que establezca la reglamentación de la presente Ley.”

Artículo 8° Bis: Incorpórase el Capítulo III ter a la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO III TER  
OBSERVATORIO PROVINCIAL DE DISTRIBUCIÓN DE  
RECURSOS COPARTICIPABLES EN MUNICIPALIDADES Y  
COMISIONES DE FOMENTO

Artículo 12 quater: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, el





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*



“Observatorio Provincial de Distribución de Recursos Coparticipables en Municipalidades y Comisiones de Fomento”, cuyo objeto será promover la difusión, análisis y confección de estadísticas relativas a los regímenes de coparticipación automática municipal de recursos fiscales realizadas por el Poder Ejecutivo a todas las jurisdicciones locales en el marco de la presente Ley. El Poder Ejecutivo designará a los integrantes, que se desempeñarán ad honorem. En su integración deberá haber al menos un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas, un (1) representante de la Tesorería General de la Provincia, un (1) representante de la Secretaría de Asuntos Municipales, un (1) representante por cada Bloque con representación parlamentaria y un (1) representante de los Municipios y Comisiones de Fomento por cada Región de acuerdo a la Ley de Descentralización 2358.

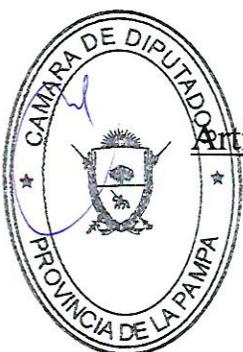
Artículo 12 quinquies: A los fines de su cumplimiento serán funciones del Observatorio elaborar informes relativos a:

- a) El régimen de Coparticipación Provincial y los regímenes de coparticipación municipal, detallando las normas que los rigen, la conformación de la masa coparticipable, la distribución primaria y la distribución secundaria de los fondos coparticipables, la periodicidad con la que se realizan las transferencias de fondos y la forma de actualización de los indicadores que se utilizan para la distribución secundaria.
- b) La información remitida por parte de Municipios y Comisiones de Fomento, según fuera requerida por las normas vigentes y relativas al régimen de coparticipación.
- c) Los montos transferidos a cada una de las jurisdicciones locales. En este caso el informe será trimestral.
- d) Inequidades y cualquier tipo de discriminación que se identificaran promoviendo su superación.

De los informes elaborados, el Observatorio dará cuenta al Poder Legislativo.

Artículo 12 sexies: Todo organismo e institución pública estatal provincial deberá poner a disposición del Observatorio la información y recursos disponibles que les serán requeridos, en el marco de los objetivos y propósitos delineados.”

Artículo 9°: Incorpórase el artículo 16 ter en el Capítulo IV “DISPOSICIONES





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*



GENERALES” de la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16 ter: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ordenar el texto de la Ley 1065, toda vez que se introduzcan reformas a la misma, modificando en su caso, la numeración del articulado y las remisiones respectivas.”

Artículo 10: Sustitúyese el artículo 17 de la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la fecha de presentación y el organismo ante el cual las Municipalidades y Comisiones de Fomento deberán presentar el informe “Rendición de Ingresos de los Recursos - Ley de Coparticipación” correspondiente al periodo 01-07-2022 al 30-06-2023.

En la determinación de los índices correspondientes al año 2024 no será de aplicación el punto 3 del artículo 4° bis.”

Artículo 11: Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 1065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18: Se considerarán como Índices Repartidores Definitivos (IRDn): para el año 2024, el Índice Repartidor (IRn) del mismo año aplicando para su cálculo el punto 1 del artículo 4°; del 2025, el promedio de los Índices Repartidores (IRn) de los años 2024 y 2025; y para el año 2026, el Índice Repartidor Definitivo (IRDn) calculado conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente Ley.

Dichos Índices Repartidores Definitivos (IRDn) serán de aplicación a lo establecido en el inciso a) del artículo 7° ter de la Ley 1065 y sus modificatorias, para los períodos mencionados en el párrafo anterior.”

Artículo 12: Deróganse los artículos 19 y 19 bis de la Ley 1065.

Artículo 13: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.



"NO a Portezuelo en manos de Mendoza"

"2023. Año del 40° Aniversario  
de la Restauración Democrática"

"El Río Atuel también es pampeano"

"2023 – 70 AÑOS DE LA PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA"



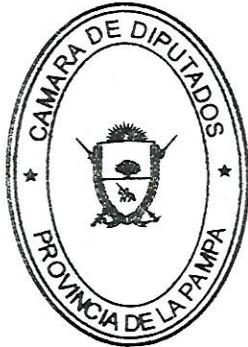
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*



Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

REGISTRADA



BAJO EL N° **3556**

*[Firma]*  
Dr. JUAN MANUEL MEANA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*[Firma]*  
Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ  
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA  
PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA